

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-7/2019

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: SILVIA GUADALUPE
BUSTOS VÁSQUEZ

COLABORÓ: RICARDO PRECIADO
ALMARAZ

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A:

En el recurso de apelación señalado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ respecto del

¹ En lo sucesivo INE o autoridad responsable.

procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado contra el Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato Adrián Emilio de la Garza Santos al cargo de presidente Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

I. ANTECEDENTES:

Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

- 1. Interposición del recurso de queja.** El cuatro de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/002/19, signado por el enlace de fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León.
- 2. Remisión del recurso.** En dicho comunicado, se remitió el escrito de queja presentado por la ciudadana Karla Alejandra Rodríguez Bautista, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional² ante el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en la entidad, contra el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León,

² En lo sucesivo PAN

ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, por hechos que a su consideración constituían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos en el marco del proceso Electoral Local Extraordinario 2018.

3. **Resolución impugnada.** El veintitrés de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución INE/CG21/2019, determinó no sancionar a los sujetos denunciados.
4. **Recurso de Apelación.** El veintisiete de enero posterior, inconforme con la determinación precisada en el punto que antecede, el PAN por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, interpuso ante el INE, recurso de apelación.
5. **Integración, registro y turno.** El veintiocho de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/045/2019, por medio del cual el Secretario del Consejo General del INE, remitió, entre otras constancias, el escrito de demanda respectivo y el informe circunstanciado correspondiente.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-RAP-7/2019 y lo turnó a la

Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 6. Sustanciación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el recurso de apelación en que se actúa, lo admitió y tuvo al tercero interesado compareciendo al mismo; de igual forma, cerró la instrucción para el dictado de la resolución correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Al respecto, se debe precisar que lo ordinario sería que la Sala Regional Monterrey resolviera lo correspondiente a los planteamientos realizados en materia de fiscalización respecto de los cuales tiene jurisdicción de acuerdo con la circunscripción plurinominal.

No obstante, esta Sala Superior conocerá del recurso de apelación interpuesto por el partido político apelante, en atención a que se controvierte una resolución del Consejo General en materia de fiscalización vinculada con la pretensión de nulidad de la elección que es materia de diversos recursos de reconsideración, y por lo tanto, no

sería precedente una división de la continenencia de la causa.

Así mismo, el segundo párrafo del artículo 17 constitucional recoge expresamente el principio de justicia pronta, que consiste, esencialmente, en que los tribunales deben resolver los asuntos que se someten a su consideración dentro de los plazos previstos en la ley para tales efectos.

Es por ello, que para esta la Sala Superior uno de los principios fundamentales que rige en los medios de impugnación en materia electoral es el de celeridad, pues de lo contrario, el transcurso del tiempo puede extinguir los plazos y etapas; en este sentido, la materia electoral impone la existencia de procesos altamente concentrados, con muy pocas actuaciones, incidencias e instancias, debido a la especial inmediatez que debe regir en la tramitación, sustanciación y resolución, con el objeto de que concurra la posibilidad real de resarcir a los promoventes en el goce del derecho que se dice violado, antes de dar paso a la siguiente etapa dentro del proceso electoral, porque de lo contrario la violación alegada sería irreparable .

En el presente caso, dado que la materia de controversia guarda estrecha relación con la litis en los SUP-REC-

19/2018, SUP-REC-22/2018 y SUP-REC-23/2018 vinculados con la elección del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, lo que se invoca como hecho notorio, esta Sala Superior **de manera excepcional, asume competencia para conocer y resolver el recurso bajo estudio.**

En efecto, esta Sala asume competencia puesto que los hechos, materia de controversia en los recursos de reconsideración referidos, así como en el recurso de apelación en que se actúa, están relacionados con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León, postulado por el PRI, razón por la cual, en la especie, no se remite la demanda a la Sala Regional Monterrey, pues de enviarse haría imposible una resolución oportuna.

SEGUNDO. Tercero interesado. Debe tenerse como tercero interesado al PRI, por conducto de Marcela Guerra Castillo, representante propietaria ante el Consejo General del INE, en términos del artículo 17, párrafo 4, de la LGSMIME, acorde a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece

como tercero interesado, el nombre y firma de su representante, así como la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta, pues en su concepto, debe prevalecer el sentido y consideraciones de la resolución controvertida, al no actualizarse la omisión de reportar gastos de campaña y un rebase a los topes de los gastos de campaña.

- b. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al presentarse dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, inciso b de la LGSMIME.

No se desatiende que la referida representante sostiene que el recurso de apelación debe enviarse a la Sala Regional Monterrey a efecto de que resuelva lo que en derecho proceda, por ser la competente para el dictado de la resolución correspondiente; sin embargo, debe atenderse lo argumentado por este órgano jurisdiccional en el apartado de competencia que antecede.

TERCERO. Procedibilidad. El recurso de apelación citado al rubro cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- a. **Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, porque en el escrito de impugnación, el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, **2)** Identifica la resolución impugnada, **3)** Señala la autoridad responsable, **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación, **5)** Expresa conceptos de agravio y ofrece pruebas, y **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que promueve.
- b. **Oportunidad.** La demanda se presentó el veintisiete de enero actual y la resolución impugnada fue dictada el veintitrés de enero citado, por lo que es

³ "**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente".

evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- c. Legitimación y personería.** Los partidos políticos se encuentran legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del INE, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si en la especie es un partido el que impugna un acto del Consejo General del INE, se concluye que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

Asimismo, la personería de Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, porque la autoridad responsable en el informe circunstanciado correspondiente le reconoció esa calidad, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa, en términos del artículo 18, de la citada Ley General de Medios.

- d. Interés jurídico.** El citado requisito se encuentra satisfecho, porque el recurrente es un partido político que impugna la resolución INE/CG21/2019, emitida

por el Consejo General de la máxima autoridad electoral administrativa, el veintitrés de enero del año en que se actúa, por el que se resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, en el proceso electoral extraordinario 2017-2018.

En este sentido, en concepto del partido político recurrente, la resolución controvertida vulnera los principios de exhaustividad, lo que evidencia que la impugnación trasciende el ámbito del PAN, ya que lo discutido es la vulneración de la normativa electoral por lo resuelto por la autoridad responsable, supuesto que legitima a los partidos políticos, para acudir a esta instancia jurisdiccional constitucional en su carácter de garantes de la regularidad normativa en materia electoral.

- e. **Definitividad.** Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de los agravios. La pretensión de la parte actora se hace pender de la necesidad de que se revoque la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, a efecto de que se sancione al Partido Revolucionario Institucional y al entonces candidato Adrián Emilio de la Garza Santos por la supuesta omisión de reportar gastos de campaña.

La causa de pedir, la basa en la violación al principio de exhaustividad bajo los siguientes argumentos que en vía de agravio se expresan.

QUINTO. Estudio de fondo.

Del análisis de los conceptos de agravio, esta Sala Superior considera que son **INFUNDADOS** unos e **INOPERANTES** otros.

Mensajes de texto (SMS)

Sostiene la parte actora que, la autoridad responsable violentó el principio de exhaustividad al momento de analizar la conducta denunciada, en razón de que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato Adrián Emilio de la Garza Santos fueron beneficiados por una estrategia ilegal que trastocaba no solo las condiciones de la veda electoral, sino además los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, con motivo de las acciones vinculadas a la omisión de

informar la contratación del servicio de transmisión de veintiún mil mensajes de texto relativos a las denominadas “*tarjetas regias*”, en la que se hacía un llamado al voto a favor del referido candidato, lo que hubiere determinado un probable rebase en el tope de gastos de campaña en el proceso local extraordinario 2018 en el Estado de Nuevo León.

Agrega que, la responsable omite realizar una valoración para identificar la probable existencia de los elementos mínimos necesarios para considerar un gasto de campaña, en razón de que el Partido Acción Nacional aportó a su escrito de queja las pruebas suficientes para acreditar la erogación denunciada, en el caso, la impresión fotográfica que corresponde a la captura de pantalla de dos teléfonos celulares, de donde se colige que, la existencia de indicios resultaba suficiente para que la Unidad Técnica de Fiscalización realizara en plenitud de atribuciones la investigación conducente al Instituto Federal de Telecomunicaciones para estar en posibilidad de conocer el alcance de los mensajes emitidos desde los números de teléfono proporcionados por el propio partido político, lo que evidentemente contraviene lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

Respuesta.

Es **infundado** el motivo de agravio, en razón de que, contrario a lo que sostiene el promovente, analizada la resolución que constituye el acto reclamada, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la parte atinente a mensajes de texto (SMS), sostuvo:

Ahora bien, por cuanto hace al concepto identificado mensajes de texto con la leyenda: *"TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta*, ha quedado precisado que con el fin de acreditar su existencia, el actor acompañó a su escrito de queja, una impresión fotográfica que presuntamente corresponde a una captura de pantalla de teléfono celular y dos impresiones del acuse respecto de los escritos RRPAN-0969/2018 y RRPAN-0970/2018, mediante los cuales solicitó a la Dirección de Auditoría información relativa al registro en el Sistema integral de Fiscalización (SIF) de la propaganda que señala o identifica como TARJETA REGIA, en la que se advierta la cantidad y costo de dicha propaganda.

Adicionalmente mediante escrito signado por el actor, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el día dieciséis de enero del año que transcurre, se tomó conocimiento del número telefónico 812011**** que se relacionó también con el concepto denunciado en el apartado que nos ocupa.

Dichas probanzas tienen el carácter de documentales privadas, y toda vez que el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala que sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante referir que la autoridad sustanciadora, mediante oficio INE/UTF/DRN/017/2019 de diez de enero de dos mil diecinueve, requirió a la Dirección de Auditoría, informara el trámite y, en su caso, proporcionara la respuesta **que** dio a la solicitud del actor, respecto de la contratación **sobre** el envío de mensajes de texto SMS con la leyenda TARJETA REGIA".

De la atención al requerimiento de información que dio la Dirección de Auditoría, se tomó conocimiento que, en respuesta a las solicitudes planteadas por el actor ante la citada Dirección, su petición fue atendida el día cuatro de enero del dos mil diecinueve, mediante la cual se informó el petionario que no se localizó registro contable alguno por este concepto ni en la contabilidad de los sujetos incoados.

La respuesta vertida por la Dirección de Auditoría constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, mediante diversos oficios se requirió al Representante Legal de Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V., para que indicara los datos de identificación de los titulares de los números telefónicos de celular 833312**** y 812011****, así como todos los datos relativos a la contratación de servicio de mensajería que, en su caso, haya ocurrido respecto de las referidas líneas telefónicas.

En respuesta, la persona moral indicó, en primer lugar, a la C. "Adriana G G", como titular de la línea telefónica con número 833312****, sin aportar mayor información al respecto, toda vez que, refirió que la información solicitada constituía información confidencial que únicamente podría ser proporcionada a una autoridad moral.

Posteriormente, la autoridad instructora requirió de nueva cuenta a la persona moral referida, Invocando la Tesis "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*", respecto de lo que se transcribe a continuación:

"(...)

1. *Indique los datos de identificación del titular del número telefónico celular 812011****, registrado y asignado en la base de datos de los servicios de telecomunicaciones que usted representa, en el período comprendido del 5 al 23 de diciembre de 2018, en el que especifique:*

- a) *Nombre y domicilio completos del titular de la línea telefónica, en el periodo Indicado.*
 - b) *Fecha exacta de registro de la línea telefónica.*
 - c) *Forma de adquisición de la línea telefónica registrada (prepago y/o plan de renta mensual).*
2. *Remita toda la documentación que se encuentre en su poder y mediante la cual se acredite el registro del número telefónico celular en comento, en el periodo indicado.*
 3. *Precise si el número celular en comento contrató algún paquete de publicidad y/o difusión de mensajes de texto (SMS) con fines publicitarios, precisando en su caso las particularidades del mismo;*
 4. *Confirme si realizó la contratación de la línea telefónica y/o número telefónico celular 833312**** y el envío de mensajes de texto SMS, relacionadas con el concepto denominado: TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta".*
 5. *Remita el contrato que en su caso haya firmado, por el periodo comprendido del 5 al 23 de diciembre de 2018, respecto del número telefónico celular 812011****, en el que se aprecien los términos y condiciones del servicio contratado siguientes:*
 - a) *El motivo o finalidad del servicio contratado;*
 - b) *El monto de pago, la fecha y duración del contrato y el periodo de contratación del servicio indicado; debiendo remitir la documentación que acredite su dicho;*
 - c) *La modalidad en que el pago fue realizado, precisando si fue efectuado en una sola exhibición o, en parcialidades, debiendo remitir la documentación que acredite su dicho;*
 - d) *En el caso de que el pago se haya efectuado mediante tarjeta de crédito: la institución bancaria de origen, número de operación o folio de identificación del pago efectuado, así como la fecha de la realización del pago;*

- e) *En el caso de que el pago se haya realizado a través de la plataforma de pagos electrónicos Pay Pal, proporcione la totalidad de los datos de identificación de la transferencia de origen, tales como (de manera enunciativa más no limitativa) número o folio de la transferencia realizada, fecha de su realización, datos de identificación de la cuenta de origen, entre otros y que permitan a esta autoridad conocer el origen del recurso utilizado;*
 - f) *Exhiba los comprobantes fiscales o facturas que al efecto se hayan expedido y que den cuenta de la prestación de los servicios pagados en relación los servicios contratados En caso de no contar con facturas y/o contratos, exponga los motivos;*
 - g) *La temporalidad y número de veces con la que se difundieron los mensajes de texto SMS con la leyenda TARJETA REGIA Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta", como parte del servicio contratado;*
 - h) *En su caso, el número y nombre de las personas a las fueron difundidos los mensajes de texto SMS con la leyenda TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta" señalados en la tabla precedente;*
 - i) *En su caso, los alcances, lugares y/o demarcación territorial en que se efectuó la difusión, del servicio contratado;*
6. *Explique o indique la metodología o procedimiento que debían seguir las personas a las que fue difundido el servicio contratado, para activar la llamada TARJETA REGIA" que fue difundida en el mensaje de texto SMS con la leyenda TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta" contratado;*
7. *Indique el nombre de la persona que cubrió el costo de la contratación del servicio indicado o adquirido descrito en el punto 4 (cuatro); remitiendo la documentación soporte que ampare su dicho;*
8. *Señale si existe alguna relación laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole que*

guarde con el C. Adrián Emilio de la Garza Santos y/o el Partido Revolucionario Institucional;

9. *Adjunte la documentación que justifique y soporte sus respuestas y realice las aclaraciones que a su derecho convenga."*

Por lo que dicha empresa amplió su respuesta y manifestó que la titular de la línea 833312****, fue la C. "Adriana G G", no obstante, carecía de la posibilidad de remitir documentación alguna, en virtud que la adquisición de la línea telefónica referida fue en la **modalidad prepago**.

Asimismo, la persona moral, mediante similar escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, respecto de la línea 812011****, indicó que el titular fue el C. "Ricardo R M", no obstante, carecía de la posibilidad de remitir ejemplar del contrato de servicios, en virtud que la adquisición de la línea telefónica referida fue en la **modalidad prepago**.

Cabe señalar que la persona moral referida, refirió respecto a la **modalidad prepago**, lo siguiente:

*"(...)
Aunado a lo anterior, cabe señalar que en la modalidad prepago, el servicio de telecomunicaciones se obtiene al realizar recargas de saldo a la línea respectiva, de forma libre y espontánea de acuerdo a la necesidad del titular, en esas condiciones es innecesario la existencia de un contrato de prestación de servicios o paquete de publicidad masiva, al no existir un acuerdo de las partes de contraer una obligación. Asimismo, se informa que las líneas de "prepago son susceptibles de adquirirse en cualquier centro comercial, centro de atención a clientes, distribuidores autorizados y hasta en el comercio informal, por tal motivo, no existe la obligación legal de plasmar un contrato u otra documentación al no existir obligación expresa de las partes para la adquisición de un servicio específico.
(...)"*

[Énfasis añadido]

Dichas respuestas constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Consecuentemente se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, requiera información a la C. "Adriana G G" respecto de la presunta contratación de la línea telefónica y/o número telefónico celular 833312**** y el envío de mensajes de texto SMS con la leyenda "TARJETA REGIA; Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta", sin que a la de elaboración de la presente Resolución haya dado respuesta alguna a la solicitud de mérito.

Adicionalmente la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de allegarse de .mayores elementos levanto razón y constancia de la búsqueda efectuada en <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/>, a fin de verificar en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, la existencia o no de registro de la C. "Adriana G ", en el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, de cuyo resultado no se obtuvieron coincidencias.

Paralelamente a través del oficio INE/UTF/DRN/0243/2019, y a fin de corroborar dicha información en los Registros correspondientes a los subgrupos: "Registros con Inconsistencias", en los siguientes subgrupos: "Defunción", "Suspensión de Derechos Políticos", "Cancelación de trámite", "Duplicado en padrón electoral", "Datos personales irregulares", "Datos de domicilio irregular", "Registros no encontrados", "Registros en otros PPN", "Formato de credencial robado", "Registro en el mismo partido político", se envió solicitud de información a ja Dirección je Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de la persona referida.

Corroborando lo anterior, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó mediante oficio que no se encontraron coincidencias en el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, verificado en 2014, 2017 y actualizado a la presente fecha.

La citada respuesta, así como la Razón y Constancia constituyen documentales públicas que de conformidad con

el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, se envió solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional a fin de que informara a la C. "Adriana G G", se encuentra registrada en el Registro Nacional de Proveedores y en caso de ser así, el carácter con el que se registró (persona física o en representación de alguna persona moral), y si existía operación celebrada con los sujetos incoados; de cuya respuesta se tomó conocimiento que la referida persona no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Proveedores.

Así también, con fecha dieciséis de enero del año que transcurre, se procedió a realizar llamadas telefónicas a los números de teléfonos celulares 833312**** y 81201****, de cuyo resultado respecto del primer número se advierte la no disponibilidad actual del número Ingresado, en los siguientes términos: *"El número que usted marcó ha cambiado o se encuentra temporalmente suspendido"*; por cuanto al segundo, se escucha el enlace a llamada pero nadie contestó, lo anterior, como consta en la razón y constancia que para tal efecto se levantó.

Las pruebas referidas en los dos párrafos inmediatos anteriores constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, es menester mencionar que, en respuestas al requerimiento de Información y emplazamiento, vertidas por el Partido Revolucionario Institucional y por su entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, C. Adrián Emilio de la Garza Santos, NO RECONOCIERON haber efectuado gasto publicidad enviada a través de mensajes de texto materia de análisis en el presente apartado.

[...]

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información al Partido Revolucionario Institucional respecto de la presunta contratación de la línea telefónica y/o número telefónico celular 833312**** y el envío de mensajes de texto SMS con la leyenda *"TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta"*.

En respuesta al requerimiento formulado el Partido Revolucionario Institucional negó haber realizado la contratación de línea telefónica para envío de mensajes de texto SMS en comento, remitiéndose a su escrito de contestación al emplazamiento en el que manifestó NO RECONOCER el gasto denunciado.

Dichos escritos de contestación y sus anexos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así de las diligencias precisadas, se puede concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia de dos líneas telefónicas.
- Ambas líneas se encuentran contratadas con la compañía TELCEL, con razón social Radlomóvil DIPSA, S.A. de C.V. y son titulares dos personas físicas.
- Las dos líneas están contratadas bajo la modalidad propago, misma que no permite conocer los servicios utilizados.
- No se localizó a los titulares de las líneas.
- Los sujetos incoados desconocen los hechos denunciados.

Consecuentemente al no existir elementos que vinculen a los sujetos obligados, es decir, el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal

de Monterrey, Nuevo León, C. Adrián Emilio de la Garza Santos con la contratación del concepto denunciado bajo la denominación de envío de mensajes de texto SMS con la leyenda *"TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu Tarjeta"* y dado no obran en el expediente mayores medios de prueba que aporten información sobre la existencia del concepto denunciado siquiera de forma indiciaria, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para acreditar dicho gasto.

Así que considerando una ponderación de principios que rigen a los procedimientos administrativos sancionadores, esta autoridad no consideró oportuna la realización de mayores diligencias pues las mismas a nada llevarían a la autoridad instructora.

De lo anterior, se puede advertir que la referida autoridad además de las probanzas que acompañó la parte actora a su escrito inicial de queja, consistentes en las capturas de pantalla de dos teléfonos celulares, así como la información solicitada a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, también valoró las pruebas documentales recabadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, durante el procedimiento de fiscalización, consistentes en la información que sustentada por el Representante Legal de Radiomóvil DIPSA, S.A. de C.V., respecto de los números telefónicos celulares 833312**** y 812011****, a nombre de Adriana GG y Ricardo RM, respectivamente.

Asimismo, que la referida Unidad efectuó una búsqueda en la dirección electrónica <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta->

[afiliados/#!/](#), paralelamente dirigió oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, al Registro nacional de Proveedores, dependiente de la Dirección de Programación, inclusive adujo al resultado de las llamadas que en su oportunidad se realizaron a los aparatos móviles en cuestión.

Aunado a lo anterior, destacó el resultado de los requerimientos practicados al Partido Revolucionario Institucional y al entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, quienes no reconocieron haber efectuado gasto alguno por concepto de publicidad enviada a través de mensajes de texto.

Es decir, si bien no existe información del Instituto Federal de Telecomunicaciones, también lo es que, opuesto a lo que alega el recurrente, la autoridad responsable no violó el principio de exhaustividad, cuenta habida que, no solo atendió y valoró los medios de prueba allegados por el escrito inicial de queja, sino que, resolvió el procedimiento de fiscalización instaurado en contra de los denunciados, atendiendo la información y probanzas recabadas por la Unidad Técnica de Fiscalización que en uso de sus atribuciones estimó necesaria para la solución del mismo.

No se desatiende que, la parte actora sostiene que las probanzas que acompañó a su ocurso inicial resultaban suficientes para suponer que al menos se emitieron veintiún mil mensajes de texto, sin embargo, no debe pasarse por alto, que omite controvertir de manera frontal los argumentos que externó la autoridad responsable, en cuanto a que, de las diligencias precisadas se podía constatar la existencia de dos líneas telefónicas contratadas por personas físicas no localizadas con la compañía *Telcel* bajo la modalidad de prepago, lo que no permite conocer los servicios utilizados.

Es decir, desatiende la conclusión a la que arribó la autoridad en cuanto a la inexistencia de elementos que vinculen a los sujetos obligados con la contratación del concepto denunciado bajo la denominación de envío de mensajes de texto SMS con la leyenda *"TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y Activa tu tarjeta"*; por lo que, al no obrar en el expediente mayores medios de prueba que aportaran información sobre su existencia siquiera de forma indiciaria.

Sitios de internet

Aduce que respecto a los sitios de internet la responsable se limita a realizar una revisión de los mismos, sin que se pueda observar que fueron reportados por los sujetos

denunciados y con ello determinar su existencia, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Afirma que, se puede observar que los gastos reportados por los denunciados no son específicos en relación a las páginas o sitios de internet o red social, que fueron creados para difundir propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León.

Respuesta.

Esta Sala Superior considera que los argumentos devienen **inoperantes**, en razón de que el Consejo General responsable, en la parte que interesa, determinó:

[...]

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los gastos denunciados enlistados, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Adicionalmente, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos específicamente referidos, se advirtió que lo que reportaron los sujetos obligados fue en cantidad igual o mayor, a excepción de los conceptos listados en los ID 1,2, 3,4,9,14,15,18,19,20,31,32,34,35 y 36 de la tabla que antecede, cuya cantidad registrada resulta menor.

Al respecto, debe precisarse que no consta en el expediente o en el escrito inicial de queja, medio de prueba alguno que acredite la cantidad referida por el quejoso y de las impresiones fotográficas que se encuentran insertas y de la certificación realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, no es posible advertir el número o cantidad referida; por lo que se da cuenta que el registro de las operaciones si tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Adicionalmente, se destaca que respecto a los conceptos listados en los ID 6,7,8, 10, 11, 12, 13, 16, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 33, 41, 42 y 43 las cantidades registradas por los sujetos incoados son mayor a las denunciadas por el quejoso, asimismo respecto a los conceptos listados en los ID 5, 17, 21, 28, 30, 37, 38, 39 y 40 las cantidades denunciadas son coincidentes con las registradas por el candidato y el partido político denunciado, por lo que es dable concluir que los sujetos incoados cumplieron con su obligación de registrar en tiempo y forma los recursos utilizados en su campaña.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal.

A este respecto, consta también en autos del expediente en que se actúa, escrito de respuesta al requerimiento de

información y al emplazamiento efectuado por esta autoridad al Partido Revolucionario Institucional y al C. Adrián' Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey Nuevo León, los cuales fueron coincidentes en indicar que los conceptos de gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y en señalar las pólizas correspondientes en que dichos reportes se encuentran, acompañando la documentación soporte.

Dichos escritos y sus anexos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Seccionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, especial comentario merece el concepto marcado con el número 43 (publicidad en redes sociales), no escapa a esta autoridad que el actor refirió en su escrito de queja cinco redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, Flickr y Tumblr), indicando las direcciones electrónicas que, según su dicho, corresponden a las cuentas del entonces candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, y se advirtió que **la póliza 22, referida en la tabla que antecede, ampara el pago de publicidad contratada en Facebook e Instagram.**

Como se ha asentado, a fin de realizar una investigación exhaustiva respecto a la totalidad de las redes sociales referidas por el actor, la Unidad Técnica de fiscalización, llevó a cabo las siguientes diligencias:

Se requirió información a la persona moral **Facebook Inc., a fin** de que informaran sobre la existencia o no de la cuenta o perfil de usuario registrado en el URL www.facebook.com/pg/AdrianDeLaGarzaS/ y si ésta fue promocionada a través de campañas publicitarias, de cuya respuesta recibida el diecisiete de enero del presente año; la citada persona moral informó que **la URL reportada dirige a una página completa de Facebook y no a una publicación específica, por lo que en atención a que Facebook no monitorea proactivamente el servicio prestado, ante la ausencia de URL's para contenido específico, no era posible**

proporcionar información comercial en respuesta a lo solicitado.

Dichos escritos y sus anexos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio **de** la relación que guardan entre sí.

Así también se requirió información a **Facebook Inc. como desarrollador de Instagram Inc. y a Twitter** a fin de que informaran sobre la existencia o no de las cuentas o perfiles de usuario registrados en los URL www.instagram.com/Adriandelagarzas/ y <https://www.twitter.com/Adriandelagarza/> respectivamente, si como los datos de identificación titular y/o administrador de la página y/o perfil señalados y si éstas fueron promocionadas a través de campañas publicitarias, sin que a la fecha de la elaboración de la presente Resolución obre respuesta alguna.

Ahora bien, respecto a las redes sociales **Flickr y Tumblr**, obran en el expediente razones y constancias efectuadas por esta autoridad con fecha catorce de enero de la presente anualidad mediante la que se hizo constar que los domicilios de ambas redes sociales se encuentran fuera de la República Mexicana.

Las aludidas Razones y Constancias constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas y al no haber mayores medios de prueba que aporten información sobre el concepto denunciado en comento, esta autoridad carece de elementos suficientes, para determinar que las redes sociales Twitter, Flickr y Tumblr; publicitaron campañas en los perfiles del candidato incoado,

adicionales a las registradas ante la autoridad fiscalizadora por los sujetos obligados.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado, fueron registrados en tiempo y forma por el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018; por lo que dichos conceptos ya se encuentran considerados por la autoridad fiscalizadora para efectos de los topes de gastos de campaña.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Revolucionario Institucional, así como el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal; no omitieron informar ingresos y/o gastos por lo que no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, Incisos c) y f) de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 223, numerales 6, inciso e) y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual el procedimiento de mérito, debe declararse infundado, por lo que hace al presente apartado.

Es decir, estableció que contaba con los elementos de certeza suficientes para acreditar que los gastos denunciados enlistados, se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a ello, no constaba en el expediente medio de prueba alguno que acreditara la cantidad referida por el quejoso, por lo que, el registro de operaciones sí tenía efectos vinculantes respecto de lo denunciado,

considerando no solo la referencia al concepto, sino además las unidades involucradas de cada tipo.

Adicionalmente, destacó que respecto de los conceptos listados, entre ellos el ID 43 (publicación en redes sociales) las cantidades registradas por los sujetos incoados son mayores a las denunciadas por el quejoso, en esas condiciones, estableció la existencia de elementos suficientes para considerar que los denunciados cumplieron con la obligación en materia de fiscalización para los efectos de los topes de gastos de campaña.

Ahora, la inoperancia se sustenta en que el promovente se olvida de controvertir y por lo mismo demostrar que los sintetizados argumentos son contrarios a derecho, puesto que únicamente se limita a sostener que no puede determinarse la existencia de los reportes en sitios de internet, en razón de que los gastos reportados por los sujetos denunciados no son específicos; empero, omite evidenciar porqué, desde su óptica los conceptos materia de análisis no fueron registrados en tiempo y forma como lo afirma la responsable; es decir, no combate frontalmente los argumentos destacados párrafos atrás, los cuales sustentan el fallo reclamado, de donde se sigue la ineficacia del agravio, puesto que no puede emprenderse el análisis oficioso de las consideraciones que sustentan el acto controvertido.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia⁴ sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.- Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.”

En las relatadas condiciones, ante la ineficacia de los agravios planteados, se estima procedente confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

⁴ Registro 269435, visible en la página 27, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-RAP-7/2019

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE